



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

**T.S.J.GALICIA SALA DE LO SOCIAL**

PLAZA DE GALICIA  
Tfno: 981184 845/959/939  
Fax:98118 4853/2155/2211

NIG: 15030 34 4 2011 0112160 **SECRETARIA SRA. BARRIO CALLE - S**  
N04250

**Nº AUTOS:** CONFLICTOS COLECTIVOS 0000009 /2011

**Demandante/s:** COMITE EMPRESA PERSOAL ADMINISTRACION E SERVIZOS  
UNIVERSIDADE A CORUÑA

**Abogado/a:**

**Procurador:**

**Graduado Social:**

**Demandado:** UNIVERSIDADE DA CORUÑA

**Abogado/a:**

**Procurador:**

**Graduado Social:**

**DILIGENCIA DE ORDENACION**

**SECRETARIO/A JUDICIAL SR/SRA D/Dª M. ASUNCIÓN BARRIO CALLE**

En A CORUÑA, a once de Abril de dos mil once.

El anterior escrito únase, y visto su contenido dese traslado del mismo al Comité de Empresa demandante a fin de que en el plazo de TRES DIAS manifieste si sigue teniendo interés en la continuación del juicio o si por el contrario desiste de su pretensión.

**MODO DE IMPUGNACION:** Mediante recurso de reposición que deberá expresar la infracción que a juicio del recurrente se haya cometido en la resolución impugnada debiendo interponer el recurso en el plazo de **CINCO DÍAS** siguientes a su notificación, sin que la mera interposición suspenda la ejecutividad de la resolución recurrida.

**EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL**



COMITE EMPRESA PERSOAL ADMINISTRACION E SERVIZOS UNIVERSIDADE  
A CORUÑA

c/ Maestranza nº 9, 15001 A CORUÑA

Autos: Conflicto Colectivo 9/2011



AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA  
SALA DE LO SOCIAL

El Letrado de la UNIVERSIDAD DE A CORUÑA, en nombre y representación de esta entidad, según se acredita con la copia de la escritura de poder que se acompaña, ante la Sala comparece en los **autos de conflicto colectivo nº 9/2011** seguidos a instancia del COMITÉ DE EMPRESA DEL PERSONAL DE ADMINISTRACION Y SERVICIOS DE LA UNIVERSIDAD DE A CORUÑA, y como mejor proceda en derecho, DICE:

1. Que se ha citado a mi representada a los actos de conciliación y juicio, para el día 28/04/2011 a las 10,15 h.

La demanda de conflicto colectivo que ha dado lugar a las presentes actuaciones tiene por objeto la pretensión del Comité de Empresa de la Universidad de A Coruña de que se declare la nulidad de la decisión empresarial de reducir las retribuciones del personal laboral y subsidiariamente que se declare que esa medida es injustificada e improcedente, así como que, en cualquier caso, se reconozca el derecho de los trabajadores a que se les abonen las retribuciones sin descuento alguno.

En el apartado de los hechos de la demanda se indica que la decisión impugnada se toma la Universidad como consecuencia de haberse dictado el Real Decreto Ley 8/2010 por el que se adoptan medidas para la reducción del déficit público.

En el apartado de los Fundamentos de Derecho, se citan como infringidos los arts. 9.3, 31, 86.1, 35.1, 33.3, 28.1 y 37.1 de la Constitución.

2. Con anterioridad a la interposición de la demanda origen de estos autos, se ha sustanciado por esa Sala el procedimiento de conflicto colectivo nº 26/2010, en el que se combate la misma decisión empresarial, y se formula la misma pretensión de nulidad con base en hechos y fundamentos de derecho que coinciden básicamente con los que se aducen en este pleito.

3. En el procedimiento de conflicto colectivo nº 26/2010, fueron partes, la Universidad de A Coruña, como demandada, y el Comité de Empresa de la Universidad que fue traído al proceso por el sindicato promotor del conflicto por entender que podía tener interés en la acción ejercitada. En este procedimiento, el Comité de empresa se adhirió a la demanda formulada por el sindicato contra la Universidad.

4. El procedimiento de conflicto colectivo nº 26/2010 ha sido resuelto por esa Sala mediante sentencia de fecha 11/03/2011 que desestima la demanda.

5. Entre el proceso de conflicto colectivo nº 26/2010 y el que se tramita en estos autos, concurre identidad de hechos, fundamentos jurídicos, pretensiones y personas litigantes.

Ello determina que la cuestión objeto de este proceso ya haya sido resuelta por una sentencia anterior y que resulte aplicable en este caso el efecto de cosa juzgada material que respecto de las sentencias establece el art. 222 de la LEC.

Según el art. 222.1 de la LEC, *“La cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo”*.

6. Además, el art. 158.3 de la Ley de Procedimiento Laboral establece que la sentencia firme que se dicte en los procesos de conflicto colectivo, *“producirá el efecto de cosa juzgada sobre los procesos individuales pendientes de resolución o que puedan plantearse, que versen sobre idéntico objeto”*.



7. Es por este motivo que se considera que la tutela judicial que reclama el Comité de Empresa en este procedimiento ya ha sido satisfecha en el proceso de conflicto colectivo nº 26/2010.

Siendo este el caso, resulta aplicable a la demanda origen de estos autos lo establecido en los apartados 1,2 y 3 del art. 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según el cual:

*“1. Cuando, por circunstancias sobrevenidas a la demanda y a la reconvencción, dejare de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, porque se hayan satisfecho, fuera del proceso, las pretensiones del actor y, en su caso, del demandado reconviniente o por cualquier otra causa, se pondrá de manifiesto esta circunstancia y, si hubiere acuerdo de las partes, se decretará por el Secretario judicial la terminación del proceso, sin que proceda condena en costas.*

*2. Si alguna de las partes sostuviere la subsistencia de interés legítimo, negando motivadamente que se haya dado satisfacción extraprocesal a sus pretensiones o con otros argumentos, el Secretario judicial convocará a las partes, en el plazo de diez días, a una comparecencia ante el Tribunal que versará sobre ese único objeto.*

*Terminada la comparecencia, el tribunal decidirá mediante auto, dentro de los diez días siguientes, si procede, o no, continuar el juicio, imponiéndose las costas de estas actuaciones a quien viere rechazada su pretensión.*

*3. Contra el auto que ordene la continuación del juicio no cabrá recurso alguno. Contra el que acuerde su terminación, cabrá recurso de apelación”*.

Por lo expuesto,

SUPLICO A LA SALA, que habiendo por presentado este escrito, lo admita, y en mérito de las alegaciones efectuadas, se sirva acordar requerir a la parte actora a fin de que manifieste si sigue teniendo interés en la continuación del juicio o si por el contrario desiste

de su pretensión por haberse resuelto mediante la sentencia dictada en el procedimiento de conflicto colectivo nº 26/2010 seguido ante esa misma Sala.

Es justicia que pido en A Coruña, a 4/04/2011.

Fdo. Francisco Requejo Gutiérrez.

